

La cantidad asignada para el pago de sueldos y gastos, se aplicará al presupuesto. Este comprenderá los gastos ordinarios y los sueldos de todos los empleados del Ministerio. Recibirá su importe de la caja central el encargado de la contabilidad, y los distribuirá entre los partícipes, sin hacer otra deducción que la correspondiente á las penas disciplinares.

72. El Subsecretario cuidará de recaudar los fondos y los custodiará bajo su responsabilidad. No podrá disponer de ellos sin orden escrita del Ministro. Cuando la que éste expidiere, exceda á la cantidad de su asignacion, suspenderá su cumplimiento y lo advertirá al Ministro para que se haga la provision en la forma correspondiente.

73. El Subsecretario será personalmente responsable de las cantidades que entregue sin orden escrita del Ministro ni justificacion de su recibo.

74. Formarán el fondo de gratificaciones:

1º Las deducciones de sueldos que se hagan por las faltas previstas en los artículos 34 y 36.

2º La parte de sueldo que venza el empleado durante una licencia concedida sin él, ó por su prolongacion no autorizada.

3º El importe de las penas disciplinares pecuniarias.

4º La cantidad asignada para suplir su deficiencia en el caso previsto por el artículo siguiente.

75. El fondo de gratificaciones se destinará cada seis meses, entre los que hayan desempeñado trabajos extraordinarios y hubiesen manifestado mayor aplicacion y laboriosidad. Estas gratificaciones no podrán nunca exceder de la quinta parte de los sueldos fijados en el art. 65.

Si al tiempo de hacerse la distribucion hubiere menos de quinientos pesos, se completará esta cantidad del fondo de gastos imprevisos.

CAPITULO X.

Disposiciones generales y transitorias.

76. Quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas á la organizacion y servicio en general de los Ministerios.

77. Cada uno de Nuestros Ministros queda autorizado para expedir el reglamento interior de su respectivo departamento, con arreglo á las prevenciones de esta ley, y para dictar las órdenes conducentes á su mas puntual y exacto cumplimiento.

TRANSITORIOS.

78. Los actuales empleados continuarán en las plazas que ocupan, mas con la obligacion de acreditar dentro de seis meses su suficiencia para desempeñarlas.

79. Queda encomendada á Nuestros Ministros la ejecucion de esta ley, en la parte que respectivamente les concierne, y á Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, su publicacion y circulacion.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Ministro de Estado, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 259 del Diario del Imperio, fecha 8 de Noviembre de 1865.)

Núm. 106.— Se ordena poner en práctica el sistema métrico-decimal frances.

Octubre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que desde 15 de Marzo de 1857 se decretó la adopcion del sistema métrico-decimal (1), pero que en virtud de las circunstancias extraordinarias porque ha pasado Nuestro pais, aquella ley no llegó á tener cumplimiento; y siendo una necesidad urgente evitar la confusion que existe en el ramo de pesos y medidas en todo el Imperio,

Se ordena poner en práctica el sistema métrico-decimal frances.

DECRETAMOS:

Art. 1º Se adopta el sistema métrico-decimal frances, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del pais, en el orden siguiente:

El metro, ó sea la diezmillonésima parte del arco del meridiano terrestre que va del Polo al Ecuador, es la unidad para las medidas lineales ó de longitud.

El Kilómetro ó longitud de mil metros es la unidad de medida itineraria.

La Héctara, equivalente á un cuadrado de cien metros por lado, es la unidad para las medidas de superficie agraria.

El Metro cúbico lo es para las medidas de solidez.

El Litro ó decímetro cúbico, es la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos.

El Gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados (máximo de densidad) es la unidad para todos los pesos.

El Litro ó decímetro cúbico, producido en un minuto de tiempo, es la unidad para medir el gasto de un depósito ó corriente de agua.

El Kilógramo ó peso de un decímetro cúbico de agua, elevado á la altura de un metro, en un segundo de tiempo, que constituye el Kilográmetro, es la unidad de medida para las pequeñas potencias mecánicas; y el caballo-vapor ó setenta y cinco kilográmetros lo es para las grandes potencias.

Las unidades monetarias de oro y plata son las determinadas por las leyes vigentes.

Art. 2º Los múltiplos y sub-múltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal, expresada en las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Noviembre de 1862, únicas legales que existen (2).

Art. 3º Las relaciones de las nuevas medidas y pesos con las actuales del pais, se tomarán de las mismas tablas en la forma siguiente:

La Vara equivale á ochocientos treinta y ocho milímetros (0^m838).

La Legua ó longitud de cinco mil (5,000) varas mexicanas equivale á cuatro kilómetros y ciento noventa metros (4 kilómetros 190 metros).

La Vara cuadrada equivale á setecientos dos mil doscientas cuarenta y cuatro millonésimas de metro cuadrado ($\frac{m. \text{cuad.}}{0,709244}$).

La Vara cúbica equivale á quinientas ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta millonésimos de metro cúbico ($\frac{m. \text{cúbica}}{0,598490}$).

(1) Edición suelta publicada en la imprenta de García Torres.—1862.

(2) Archivo Mexicano. Tomo 3º pág. 262.

El Sitio de ganado mayor ó legua cuadrada equivale á mil setecientas cincuenta y cinco héctaras sesenta y una aras (1755,61 héctaras).

El Cuartillo para aceite equivale á quinientos seis mil ciento sesenta y dos millonésimos de litro (0,506162 litros).

El Cuartillo para los otros líquidos equivale á cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro millonésimos de litro (0,456264 litros).

La fanega de cuarenta y ocho cuartillos (48 cuartillos) (medida de áridos) equivale á noventa litros, ochocientos catorce mil ochocientos ochenta y ocho millonésimos de litro (90,814888 litro).

La Libra equivale á cuatrocientos sesenta mil doscientos cuarenta y seis millonésimos de kilogramo (0,460246 kilogramos).

La Paja de agua ó cuartillo por minuto equivale á cuarenta y cinco centésimas de litro en el mismo tiempo (0,45 litros).

Art. 4º En todos los actos oficiales se empleará exclusivamente el sistema métrico-decimal, pudiendo emplearse solamente el antiguo como medida de relacion.

Art. 5º Desde el 1º de Enero de 1867, este sistema será el único legalmente admitido en el comercio, á cuyo efecto Nuestro Ministro de Fomento tomará todas las medidas necesarias para que así se verifique.

Art. 6º Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas y pesos que no sean los del sistema métrico-decimal frances, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes.

Art. 7º Los que despues de la fecha señalada en el art. 5º conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas que las que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

Art. 8º Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas á la vista de los concurrentes las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento; y de no verificarlo pagarán una multa de diez pesos por cada contravencion.

Art. 9º Desde 1º de Enero de 1867, queda prohibida la fabricacion y construccion de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscacion de ellas, y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

Art. 10. Desde el dia 1º de Enero de 1867, queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos distintos de los que prescribe esta ley, y especificados en las tablas respectivas; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

Art. 11. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesos, la cual será de diez para los contraventores que no pertenez-

can á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada.

Art. 12. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 10, antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

Dado en México, á 27 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 260 del Diario del Imperio, fecha 9 de Noviembre de 1865.)

Núm. 107.—Designacion de las servidumbres que pueden usar la escarapela nacional.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tomando en consideracion lo consultado por Nuestro Gran Maestro de ceremonias,

DECRETAMOS:

Art. 1º Unicamente la servidumbre de Palacio y la de los funcionarios mencionados en este decreto, podrán usar la escarapela nacional.

Art. 2º La de la servidumbre de Palacio será convexa y con flama, llevando en el centro la corona Imperial.

Art. 3º Portará la escarapela plana, sin flama, y con boton de escudo nacional en el centro, la servidumbre de los funcionarios que á continuacion se expresan:

- 1º Grán Mariscal de la Corte.
- 2º Presidente del Consejo de Estado.
- 3º Ministros.
- 4º Gefes de mision en el extranjero.
- 5º Grandes dignatarios de la Corte.

Art. 4º Las autoridades y agentes de policia harán guardar á los funcionarios que gozan de este distintivo, las consideraciones de respeto y honor debidos á su rango. Los reglamentos de policia determinarán las que les corresponden en concurrencias públicas, y los de Palacio las que pueden disfrutar en él.

Art. 5º Los que permitieren á su servidumbre portar este distintivo sin tener derecho á él, incurrirán en las penas que imponen las leyes á los que usan ó se atribuyen honores públicos que no les corresponden.

Nuestro Ministro de la Casa Imperial queda encargado de hacer cumplir y ejecutar este decreto, por medio de las autoridades respectivas.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de la Casa Imperial, *Juan N. Almonte*.

(Publicado en el núm. 260 del Diario del Imperio, fecha 9 de Noviembre de 1865.)

Designacion de las servidumbres que pueden usar la escarapela nacional.